

3183

81/6684  SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA

Dic. 26/41

Proy. de ley que autoriza la acuñación de \$566.000.00 de Moneda Nacional de diferentes tipos

5 Piezas



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
26 de diciembre de 1941.

Núm. 14434

Al Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Desde la época en que se realizó la última acuñación de moneda nacional, bajo la sabia administración presidencial del Benefactor de la Patria, Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina, los negocios y operaciones comerciales se han ensanchado de tal modo que la moneda nacional que se encuentra en circulación representa una cantidad insuficiente para cubrir las necesidades del país, en lo que respecta a las monedas de los tipos de uno, cinco, diez y veinticinco centavos de peso.

Por esa razón, así como por la conveniencia de que, en los momentos actuales de dificultades de toda índole que imperan en el mundo, la República posea una prudente reserva de moneda propia, se hace necesario proceder a la acuñación de una cantidad de moneda nacional, de los tipos que tienen más demanda en las actividades comerciales, que son los que ya he indicado.

Me permito, pues, someter a la aprobación del Congreso Nacional, por conducto de esa Alta Cámara, un proyecto de ley autorizando la acuñación de \$560,000.00 pesos

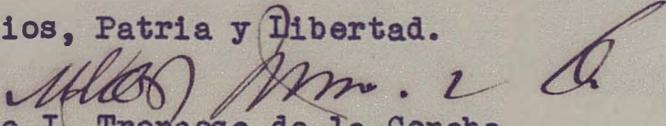
91/6684

de la moneda nacional instituida por la Ley del año 1937, en la siguiente forma: \$140,000.00 en monedas de 25 centavos; \$200,000.00 en monedas de 10 centavos; \$200,000.00 en monedas de 5 centavos; y \$20,000.00 en monedas de 1 centavo.

En el proyecto de ley que tengo el honor de someter a la consideración legislativa se mantiene la disposición que autoriza al Poder Ejecutivo a permitir la circulación en la República de monedas norteamericanas de cinco, diez y veinticinco centavos hasta que se reciban las monedas nacionales de la nueva emisión en perspectiva.

La emisión monetaria para cuya emisión se pide autorización al Congreso representa un valor doble de la emisión que se había autorizado por la reciente Ley No. 635, del 12 de diciembre en curso, por lo cual dicha Ley sería sustituida por aquella cuyo proyecto someto al Congreso por el presente mensaje, sin perjuicio de las disposiciones ejecutivas que fueron dictadas ya en virtud de ella, hasta que sean modificadas o derogadas por otros decretos.

Dios, Patria y Libertad.

  
M. de J. Troncoso de la Concha  
Presidente de la República

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

No. \_\_\_\_\_

CONSIDERANDO, que como consecuencia del auge experimentado por los negocios y operaciones comerciales en la República, la cantidad de moneda nacional legalmente emitida hasta la fecha, es insuficiente para cubrir las necesidades del país;

CONSIDERANDO, que procede en consecuencia la autorización de una nueva emisión de moneda dominicana;

CONSIDERANDO, que es de buena previsión permitir la circulación por tiempo limitado, de algunos tipos de moneda del cuño de los Estados Unidos de América, hasta tanto sea recibida por el Gobierno Dominicano la nueva emisión que por la presente ley se autoriza,

DECLARADA LA URGENCIA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- El Poder Ejecutivo queda autorizado para contratar la acuñación de quinientos sesenta mil pesos (560,000.00) de la moneda nacional instituida por la Ley No.1259, de fecha 21 de febrero de 1937, distribuyéndose dicha acuñación en las siguientes cantidades y denominaciones:

CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$140,000.00) en quinientas sesenta mil monedas de veinticinco centavos;

DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200,000.00) en dos millones de monedas de diez centavos;

DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200,000.00) en cuatro millones de monedas de cinco centavos;

VEINTE MIL PESOS (\$20,000.00) en dos millones de monedas de un centavo.

Art. 2.- Las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 9, 10, 12, 13 y 14 de la Ley No.1259, de fecha 21 de febrero de 1937, se aplicarán a la moneda que sea acuñada de conformidad con la presente ley.

Art. 3.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a permitir la circulación en la República de moneda del cuño de los Estados Unidos de América de los tipos de cinco, diez y veinticinco centavos de dólar, hasta tanto el Gobierno Dominicano reciba y ponga en circulación las monedas nacionales cuya emisión es autorizada por la presente ley.

Art. 4.- Los Bancos legalmente establecidos en el país podrán importar las monedas norteamericanas de los tipos indicados en el artículo anterior, en las cantidades que fueren necesarias, previo permiso del Poder Ejecutivo.

Art. 5.- Tan pronto como hayan sido puestas en circulación las monedas nacionales acuñadas de conformidad con la presente ley, serán retiradas y canjeadas a la par, todas las monedas norteamericanas de los tipos indicados en el artículo 3.

Art. 6.- El Poder Ejecutivo señalará el plazo en que haya de procederse al retiro y canje de dichas monedas.

Art. 7.- La presente ley sustituye la Ley No.635, del 12 de diciembre de 1941. Pero las disposiciones ejecutivas que fueron dictadas en virtud de ella, quedan en vigor hasta que sean modificadas o derogadas por el Presidente de la República.

Dada, etc., etc., .....

Ciudad Trujillo  
Distrito de Santo Domingo  
Dic. 26-41.-

017  
Excelentísimo Doctor  
Manuel de Js. Troncoso de la Concha  
Honorable Presidente de la República  
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a Ud. recibo de su mensaje #14434 de fecha 26 de diciembre de 1941, anexo al cual remitió para los fines constitucionales, el proyecto de ley que autoriza la acuñación de \$560,000.00 pesos de la moneda nacional instituida por la Ley del año 1937.

Pláceme comunicarle que el Honorable Senado de la República en su sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto de ley y lo remitió a la Honorable Cámara de Diputados.

Saluda a Ud. con la mayor consideración y respeto,

LIC. PORFIRIO HERRERA  
PRESIDENTE DEL SENADO.-

FAM/.

91/6685-

Ciudad Trujillo  
Distrito de Santo Domingo  
Dic.26-41.-

Señor  
Presidente de la Honorable Cámara de Diputados,  
CIUDAD.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Honorable Senado  
de la República tengo a bien remitir a Ud. para  
los fines constitucionales, el anexo proyecto de  
ley que autoriza la acuñación de \$500,000.00 de mo-  
nedas nacionales.

Saluda a Ud. muy atentamente.

  
LIC. PORFIRIO HERRERA  
PRESIDENTE DEL SENADO.-

201/6696



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO, que como consecuencia del auge experimentado por los negocios y operaciones comerciales en la República, la cantidad de moneda nacional legalmente emitida hasta la fecha, es insuficiente para cubrir las necesidades del país;

CONSIDERANDO, que procede en consecuencia la autorización de una nueva emisión de moneda dominicana;

CONSIDERANDO, que es de buena previsión permitir la circulación por tiempo limitado, de algunos tipos de moneda del cuño de los Estados Unidos de América, hasta tanto sea recibida por el Gobierno Dominicano la nueva emisión que por la presente ley se autoriza,

DECLARADA LA URGENCIA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.-El Poder Ejecutivo queda autorizado para contratar la acuñación de quinientos sesenta mil pesos (\$560,000.00) de la moneda nacional instituida por la Ley No.1259, de fecha 21 de febrero de 1937, distribuyéndose dicha acuñación en las siguientes cantidades y denominaciones:

CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$140,000.00) en quinientas sesenta mil monedas de veinticinco centavos;

DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200,000.00) en dos millones de monedas de diez centavos;

DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200,000.00) en cuatro millones de monedas de cinco centavos;

VEINTE MIL PESOS (\$20,000.00) en dos millones de monedas de un centavo.

Art.2.-Las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 9, 10, 12, 13 y 14 de la Ley No.1259, de fecha 21 de febrero de 1937, se aplicarán a la moneda que sea acuñada de conformidad con la presente ley.

Art.3.-Se autoriza al Poder Ejecutivo a permitir la circula-



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSTITUCION, que para conservarse del tipo experimental  
por sus reglas y operaciones contenidas en la Ley No. 127,  
de fecha 12 de mayo de 1937, de modo que permita la  
especialidad para cubrir las necesidades del país;  
CONSTITUCION, que para ser conservada la autorizacion de  
una nueva ley de modo definitivo;  
CONSTITUCION, que en la forma prevista permitir la  
esta por el tipo de ley, de algunas leyes de modo que  
de las leyes de modo de ley, para tener un tipo de  
el Gobierno Dominicano la nueva ley que por la presente ley  
se autoriza,  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA LEY

Art. 1.- El Poder Ejecutivo queda autorizado para donar la  
cantidad de quinientos mil pesos (500,000.00) de la  
renta nacional inscrita por la Ley No. 127, de fecha 12 de  
mayo de 1937, distribuyendola de la siguiente  
manera y condiciones:

**11<sup>a</sup> LEGISLATURA**  
REGISTRADA AL No. 630 de 1937  
en el tomo ..... del libro letra .....  
No. .... de sesiones de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de  
hojas escritas en máquina y copia de los  
expedientes de tramitación.  
Ocupa 17 cuartillas.  
Jefe de las Operaciones  
*[Signature]*  
10 XI



## CONGRESO NACIONAL

LEY QUE AUTORIZA LA ACUNACION DE \$560,000.00 DE

ASUNTO: MONEDAS NACIONALES.

PAG. No. 2.-

ción en la República de moneda del cuño de los Estados Unidos de América de los tipos de cinco, diez y veinticinco centavos de dólar, hasta tanto el Gobierno Dominicano reciba y ponga en circulación las monedas nacionales cuya emisión es autorizada por la presente ley.

Art.4.-Los Bancos legalmente establecidos en el país podrán importar las monedas norteamericanas de los tipos indicados en el artículo anterior, en las cantidades que fueren necesarias, previo permiso del Poder Ejecutivo.

Art.5.-Tan pronto como hayan sido puestas en circulación las monedas nacionales acuñadas de conformidad con la presente ley, serán retiradas y canjeadas a la par, todas las monedas norteamericanas de los tipos indicados en el artículo 3.

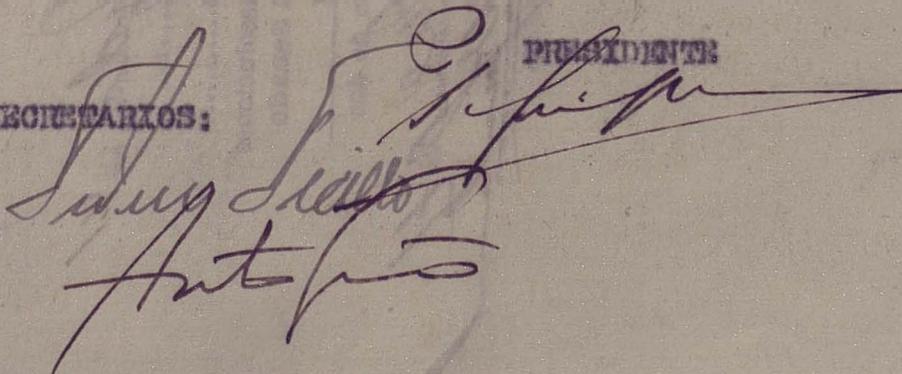
Art.6.-El Poder Ejecutivo señalará el plano en que haya de procederse al retiro y canje de dichas monedas.

Art.7.-La presente ley sustituye la Ley No.638, del 12 de diciembre de 1941. Pero las disposiciones ejecutivas que fueron dictadas en virtud de ella, quedan en vigor hasta que sean modificadas o derogadas por el Presidente de la República.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Diciembre del año mil novecientos cuarentiuno; año 98 de la Independencia, 79 de la Restauración y 12 de la Era de Trujillo.

SECRETARIOS:

PRESIDENTE



Art. 84.- Los libros que se presenten en el presente ley, serán recibidos en el momento de su presentación en el Registro de la Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y ocosia de hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineares. Ocasión 1941

Art. 85.- La presente ley entrará en vigor desde el día de su promulgación.

Art. 86.- El Poder Ejecutivo quedará obligado a dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ley.

Art. 87.- La presente ley entrará en vigor desde el día de su promulgación.



Jefe de las Oficinas del Senado.

REGISTRADA AL NO. 63 del libro letra. No. 1941 de estantes de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y ocosia de hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineares.

Ocasión 1941

LEGISLATURA  
1941